



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Expediente	:	110013336-714-2014-00077-00
Demandante	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado	:	José Tapuyima Ramos

REPETICIÓN FIJA FECHA

Cumplidos los presupuestos del artículo 108 del C.G.P., téngase por surtido el emplazamiento del demandado José Tapuyima Ramos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el curador Ad Litem del citado, el Dr. Luis Felipe Canosa Tabares oportunamente contestó la demanda como consta a folios 199-203 del cuaderno principal.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 22 de septiembre de 2020, a las 2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

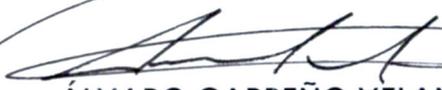
¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdjr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-00257-00
Demandante	:	Senen Salazar Lizarazo
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

En audiencia inicial llevada a cabo el 27 de agosto de 2019, se declaró probada la excepción previa de indebida representación del demandante, por lo que se otorgó el término de 10 días, para que subsanara dicho vicio.

La parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el término legal, por lo que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019 se rechazó parcialmente la demanda, respecto del señor Justo Salazar Lizarazo. (fl. 208-209)

En consecuencia, siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 6 de octubre de 2020, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdtr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Juez	: Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Expediente	: 110013343-064-2018-00084-00
Demandante	: Rafael Hernando Soacha
Demandado	: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **La Rama Judicial**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 46-48), presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
 - b. **La Fiscalía General de la Nación**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 46-48), presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Fredy de Jesús Gómez Puche** como apoderado de la **Rama Judicial**, en los términos del poder visible a folio 51.
3. Se reconoce personería al doctor **Jesús Antonio Valderrama Silva** como apoderado de la **Fiscalía General de la Nación**, en los términos del poder visible a folio 82.
4. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 6 de octubre de 2020, a las 9:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00105-00
Demandante	:	Rosalba Garzón y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 282-285), presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería a la doctora **Gisel Marisol Maigual Castillo** como apoderada del **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en los términos del poder visible a folio 303.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 6 de octubre de 2020, a las 10:10 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando

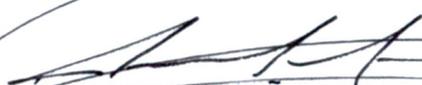
¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00067-00
DEMANDANTE:	Lisenia Morgan Ortega
DEMANDADO:	Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019, a través de la cual se condenó a la Fiscalía General de la Nación (fls. 291-304)

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

En consecuencia, al tenor de la norma en cita se fija el día **viernes 17 de abril de 2020, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

ADVERTIR a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

La entidad pública demandante deberá allegar constancia o autorización del comité de conciliación, en caso de que tenga ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00203-00
DEMANDANTE:	Brayan Sebastián Martínez Novoa
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 28 de enero de 2020, a través de la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional (fls. 167-173)

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

En consecuencia, al tenor de la norma en cita se fija el día **viernes 17 de abril de 2020, a las 9:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

ADVERTIR a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

La entidad pública demandante deberá allegar constancia o autorización del comité de conciliación, en caso de que tenga ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334064-2018-00365-00
Demandante	:	Hector Eduardo Tautiva Cinturia y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO NO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

a. **La Nación- Rama Judicial**, se encuentra legalmente notificada, (fl. 94-97), y presentó escrito de contestación de la demanda por fuera del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Lo anterior teniendo en cuenta que se notificó electrónicamente a la demandada Nación- Rama Judicial el 8 de octubre de 2019, el término de 25 para retirar los traslados inicio el 9 de octubre de 2019 y venció el 15 de noviembre de 2019; el termino de 30 días de traslado inicio el 18 de noviembre de 2019 y venció el 27 de enero de 2020.

Se observa que la parte demandada Nación- Rama Judicial, presentó escrito de contestación de demanda por fuera del término legal, el 29 de enero de 2020.

En consecuencia téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación- Rama Judicial.

2. Se reconoce personería al doctor **Jesús Gerardo Daza Timana** como apoderado de la **Rama Judicial**, en los términos del poder visible a folio 167.

3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 6 de octubre de 2020, a las 12:00 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00107-00
DEMANDANTE:	Jorge Alejandro Ospina Cogua y otra
DEMANDADO:	Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

El apoderado de la parte demandada y el apoderado de la parte demandante interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del 31 de enero de 2020, a través de la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se declaró probada la falta de legitimación por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. (fls. 334-348)

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

En consecuencia, al tenor de la norma en cita se fija el día **viernes 17 de abril de 2020, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

ADVERTIR a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

La entidad pública demandante deberá allegar constancia o autorización del comité de conciliación, en caso de que tenga ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00076-00
Demandante	:	Luis Alberto Ramos Maldonado
Demandado	:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **Rama Judicial**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 35-40), presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
 - b. **Fiscalía General de la Nación**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 35-40), presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A
2. Se reconoce personería al doctor **Fredy de Jesús Gómez Puche** como apoderado de la **Rama Judicial**, en los términos del poder visible a folio 303.
3. Se reconoce personería al doctor **Javier Enrique López Rivera** como apoderado de la **Fiscalía General de la Nación**, en los términos del poder visible a folio 303
4. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 6 de octubre de 2020, a las 2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00159-00
Demandante	:	Aura Lucila Astaiza Muñoz
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 93-95) presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Germán Leónidas Ojeda Moreno** como apoderada del **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en los términos del poder visible a folio 112.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 6 de octubre de 2020, a las 11:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdjr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2019-00275-00
Demandante :	José Daniel Suárez Vergara y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 72-74), presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Diógenes Pulido García** como apoderado del **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en los términos del poder visible a folio 119.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 20 de octubre de 2020, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

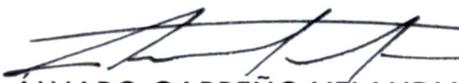
En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	1100133367142018-0052
DEMANDANTE:	LILI MARCELA REINA LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA CONTINUACIÓN DE FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Revisado el expediente, el Despacho observa que en audiencia de pruebas del 5 de diciembre de 2019 se ordenó requerir al Juzgado 17 de Instrucción Penal Militar para que aportara copia del expediente correspondiente a la investigación No. 505 en contra del SLR Bretiany Parada Mejía (fl. 91 y 92) el cual ya fue aportado al plenario (anexo 1)

En consecuencia, se continuará con la audiencia de pruebas la cual se llevará a cabo el día **jueves ocho (8) de octubre de 2020, a las 10:00 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00119-00
Demandante	:	Yuly Amparo Álvarez Trejos
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 13 de noviembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, negando la totalidad de las pretensiones de la demanda. (fl. 382-393)

En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandante en cuantía del 4% del valor de las pretensiones. (fl. 393)

Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$10.084.829 el 4 de febrero de 2020 y corrió traslado (fl. 407), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

(...)

(Negrita fuera de texto).

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 407 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Archivar el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Álvaro Carreño Velandía
Juez

jdtr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00156-00
DEMANDANTE:	Iris Agudelo Torres
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS
ASUNTO	RETIRO DE LA DEMANDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
RETIRO DE LA DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 166 del cuaderno principal, mediante el cual solicitó el retiro de la demanda de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

A través de memorial presentado, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

IV. CASO CONCRETO

De conformidad con la normatividad anterior, en el presente evento se cumple cada uno de los presupuestos anteriores, habida cuenta que aún no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público, ni practicado medidas cautelares.

En esas condiciones, procede acceder al retiro del proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 precitado.

Por lo expuesto, EL **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada por **IRIS AGUDELO TORRES** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA Y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S., en liquidación** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jdr.

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2019-395-00
DEMANDANTE:	JAMIS MIGUEL SALAS GARCÍA
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO	RETIRO DE LA DEMANDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA
RETIRO DE LA DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 65 del cuaderno principal, mediante el cual peticionó el retiro de la demanda de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

A través de memorial presentado, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 174 del C.P.A.C.A establece:

“Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

IV. CASO CONCRETO

De conformidad con la normatividad anterior, en el presente evento se cumple cada uno de los presupuestos anteriores, habida cuenta que aún no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

En esas condiciones, procede acceder al retiro de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada por **Jamis Miguel Salas García** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** que por secretaria se dejen las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00313-00
DEMANDANTE:	Moderline S.A.S.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
ASUNTO	Concede apelación

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019, a través de la cual se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 243-257)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019, por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-000037-00
DEMANDANTE:	Álvaro Hernán Larrea Fernández
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de enero de 2020, (fl. 101-102) mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por haberse presentado el fenómeno jurídico de caducidad.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

"1. El que rechace la demanda.

(...)"

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que **"si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió"** (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechazó la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo, ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 24 de enero de 2020, por lo que el actor tenía hasta el 29 de enero de 2020 para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 28 de enero, (fl. 103-125) encuentra el Despacho que está en tiempo.

Por tal motivo, el Despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 23 de enero de 2020, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por haberse presentado el fenómeno jurídico de la caducidad.

EXPEDIENTE No. 2019-00037-00
Reparación Directa

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto) el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2020., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00427-00
DEMANDANTE:	Luis Enrique Maldonado Cárdenas
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
ASUNTO	Concede apelación

**REPARACIÓN DIRECTA
RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 18 de diciembre de 2019, a través de la cual se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 244-253)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 18 de diciembre de 2019, por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00678-00
DEMANDANTE:	Gustavo Grass Araque y otros
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
ASUNTO	Concede apelación

**REPARACIÓN DIRECTA
RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 10 de diciembre de 2019, a través de la cual se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 210-219)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 10 de diciembre de 2019, por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00154
DEMANDANTE:	PAULINA MARTINEZ REYES Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Paulina Martínez Reyes, José Raúl Díaz Martínez, Luis Fernando Díaz Martínez, Luis Javier Quimbayo Guapacho, Sandra Milena Guapacho Díaz, ésta última en nombre propio y el de sus hijos menores de edad María Camila Aragón Guapacho, Jair Andrés Aragón, de igual forma la señora Luisa Fernanda Guapacho Díaz en nombre propio y representación de su hija menor de edad Ana Sofía Ortiz Guapacho y el señor Oscar Javier Guapacho en calidad de representante de su hija Valery Sofia Guapacho Soto**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación—Agencia Nacional de Infraestructura (ANDI); Concesión Alto Magdalena S.A.S, la Sociedad Pavimentos Colombia S.A.S y Chubb Seguros Colombia S.A.** con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia del fallecimiento de la señora **Ana Rita Díaz Martínez** el día 18 de julio de 2017 como consecuencia de un accidente de tránsito.

A través de auto del 18 de diciembre de 2019, se inadmitió el presente medio de control (fl. 128 y 129) en consecuencia el apoderado de la parte actora allegó el 24 de junio de 2020 (fls. 131 a 147 memorial subsanado los errores anotados.

Para resolver se hacen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada responsable patrimonialmente como consecuencia del fallecimiento de la señora **Ana Rita Díaz Martínez** el día 18 de julio de 2017 como consecuencia de un accidente de tránsito.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.2. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

El daño demandado consiste en la muerte de la señora **Ana Rita Díaz Martínez**, lo cual tuvo lugar el día **18 de julio de 2017** como consecuencia de un accidente de tránsito, como consta en el certificado de defunción obrante en el expediente (fl. 16).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 19 de julio de 2017, por lo que en principio tenía hasta el **19 de julio de 2019**, razón por la que al presentar la demanda desde el **10 de mayo de 2019** (fl. 116) se entiende efectuada dentro de la oportunidad legal concedida.

3.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA (fl. 123 a 125), que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.4. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Paulina Martínez Reyes, José Raúl Díaz Martínez, Luis Fernando Díaz Martínez, Luis Javier Quimbayo Guapacho, Sandra Milena Guapacho Díaz, María Camila Aragón Guapacho, Jair Andrés Aragón, Luisa Fernanda Guapacho Díaz, Ana Sofía Ortiz Guapacho, Oscar Javier Guapacho y Valery Sofía Guapacho Soto**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se tratan de la madre, hermanos y nietos de la víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con el fallecimiento de la señora **Ana Rita Díaz Martínez** el 18 de julio de 2017 en un accidente de tránsito. En este sentido se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.5. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por los señores **Paulina Martínez Reyes, José Raúl Díaz Martínez, Luis Fernando Díaz Martínez, Luis Javier Quimbayo Guapacho, Sandra Milena Guapacho Díaz, María Camila Aragón Guapacho, Jair Andrés Aragón, Luisa Fernanda Guapacho Díaz, Ana Sofía Ortiz Guapacho, Oscar Javier Guapacho y Valery Sofia Guapacho Soto**, contra la **Nación—Agencia Nacional de Infraestructura (ANDI); Concesión Alto Magdalena S.A.S, la Sociedad Pavimentos Colombia S.A.S y Chubb Seguros Colombia S.A.**
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura – A.N.I., y a los representante legales de las sociedades Concesión Alto Magdalena S.A.S., Sociedad Pavimentos de Colombia S.A.S., y Chubb Seguros de Colombia S.A. o quienes hagan sus veces, en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para el efecto.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y al AGENTE NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al abogado **Jonattan Andrade Santana** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 80.063.300** y la tarjeta profesional **No. 114.122 del C. S de la J**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (fls. 63 a 79)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ MEDIO DE CONTROL:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NO.:	110013343064-2019-00189 00
DEMANDANTE:	ROSA OBANDO GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por la señora **Rosa Obando García** actuando en nombre propio y en representación de la menor **Karina Cortez Sevillano**, quien actúa en su propio nombre en contra la **Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por la omisión en la toma de medidas administrativas con el fin de evitar el desbordamiento de la quebrada la Taruca que originó la avalancha ocurrida en Mocoa el día 01 de abril de 2017, que destruyó el bien inmueble de propiedad de los demandantes.

A través de auto del 13 de diciembre de 2019, se inadmitió el presente medio de control (fl. 75).

Mediante memorial radicado el 14 de enero de 2020, la parte actora allego escrito de subsanación de demanda. (fl. 78 y 79)

Para resolver se hacen las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables por la omisión en la toma de medidas administrativas con el fin de evitar el desbordamiento de la quebrada la Taruca que originó la avalancha ocurrida en Mocoa el día 01 de abril de 2017, que destruyó el bien inmueble de propiedad de los demandantes.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman como perjuicios morales, que no superan el límite de los 500 s.m.l.v. allí establecidos, por cuanto la suma mayor corresponde a 100 s.m.l.v. (fl. 25 y 26)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, en los hechos de la demanda se advierte que la avalancha que destruyó el lugar y las pertenencias donde habitaba el demandante ocurrió en el municipio de Mocoa, el 1 de abril de 2017.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 2 de abril de 2017, luego en principio el término de los dos (2) años venció el **2 de abril de 2019**, no obstante en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ el término para incoar el presente medio de control se suspendió desde el momento en que se radicó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma, esto fue del 29 de marzo al 27 de mayo de 2019 (fls. 69 a 72) como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

De conformidad con lo estudiado, una vez se reanudó el computo de caducidad, a la parte actora le restaban 3 días para interponer la demanda, razón por la que al presentarla el **30 de mayo de 2019**, (fl. 73) se entiende efectuada dentro de la oportunidad legal concedida.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia emitida por la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA (fls. 69 a 72) que cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

¹Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Rosa Obando García y Karina Cortez Sevillan** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto según los hechos de la demanda son madre, abuela, hija, hermana, sobrina y prima de la víctimas directas de la avalancha ocurrida el día 1 de abril de 2017 en el municipio de Mocoa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la omisión en la toma de medidas administrativas por parte de las demandadas **Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa** con el fin de evitar el desbordamiento de la quebrada la Taruca que origino la avalancha ocurrida en Mocoa el día 01 de abril de 2017.

En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1.- Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Rosa Obando García y Karina Cortez Sevillano** en contra de la **Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa.**

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, al Gobernador del Departamento del Putumayo y al Alcalde del Municipio de Mocoa o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

4.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para el efecto.

4.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

5.- **RECONOCER** personería a la abogada Dora María Rodríguez Tobar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder (fls. 30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 DE MARZO 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2018-047
DEMANDANTE:	RAFAEL ENRIQUE DIAZ PADILLA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Bogotá D.C. cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
ANTECEDENTES

Los señores **RAFAEL ENRIQUE DIAZ PADILLA, MILENA CAROLINA STRAUCH PADILLA, YULIETH CAROLINA STRAUCH PADILLA, MARÍA DELFINA STRAUCH PADILLA, KARINA PAOLA STRAUCH PADILLA, LUCY ESTHER DIAZ PADILLA y MARÍA VIRGINIA PADILLA** a través de apoderada judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsable como consecuencia de Las lesiones padecidas por el joven Rafael Enrique Díaz Padilla durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

1. HECHOS

- El 12 de marzo de 2015 el señor Rafael Enrique Díaz fue vinculado al servicio militar obligatorio, donde recibió una somera instrucción militar, sin que a su juicio lo capacitara cabalmente para afrontar los riesgos que conlleva n algunas actividades militares.
- El día 7 de enero de 2016 mientras se encontraba cumplimiento labores propias de su servicio, concretamente moliendo carne en un molino eléctrico se accidentó amputándose una falange del tercer dedo de la mano izquierda.
- Resaltó que en el informe de lesiones fechado 31 de julio de 2016 fue calificado con el literal B, es decir ocurridos en el servicio por causa y razón del mismo o accidente de trabajo.

2. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE

- Poder otorgado por la parte demandante y demandada a sus apoderados judiciales con la facultad de conciliar (fls.1 a 6 y 60 a 65).
- Certificado del tiempo de servicio militar prestado por el señor Rafael Enrique Díaz Padilla con fecha 27 de septiembre de 2017 (fl. 19)
- Informativo Administrativo por lesión No. 002 del 18 de enero de 2016 (fl. 20)
- Registros civiles de nacimiento de los demandantes (fls. 9 a 18)
- Acta de Junta Médica laboral No. 103497 expedida el 24 de septiembre de 2018 de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia del Ejército Nacional (fls. 76 y 77).

3. Conciliación

El día 17 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 117 y 118) el apoderado de la demandada manifestó que tenía animo conciliatorio conforme a la decisión del comité.

La parte demandada allegó el 25 de septiembre de 2019 (fls. 120 a 125) el parámetro firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual adujo que se autorizó conciliar como política de defensa judicial en sesión celebrada el 12 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

"(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial

PERJUICIOS MORALES:

Para RAFAEL ENRIQUE DIAZ PADILLA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MARÍA VIRGINIA PADILLA en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MILENA CAROLINA STRAUCH PADILLA, YULIETH CAROLINA STRAUCH PADILLA, MARIA DELFINA STRAUCH PADILLA, JKARINAPAOLA STRAUCH PADILLA y LUCY ESTHER DIAZ PADILLA, en calidad e hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

DAÑO A LA SALUD:

Para RAFEL ENRIQUE DIAZ PADILLA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para desempeñar cualquier tipo de labor común (...)"

Además se estableció que la parte demandante durante la celebración de la audiencia inicial manifestó aceptar la fórmula conciliatoria (fl.117 vto)

I. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en artículos 104 y 105 de la ley 446 del 7 de julio de 1998, dispone:

"ARTÍCULO 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ARTÍCULO 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

En el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 señala:

Posibilidad de conciliación. *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.):

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

De lo que se permite inferir que son requisitos de aprobación de la conciliación, los siguientes:

- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Se observa que en la conciliación celebrada en audiencia inicial realizada en la sesión del 17 de septiembre de 2019 (fl. 117 y 118), las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

De una parte, la apoderada de la parte demandante Paola Andrea Sánchez que asistió a la diligencia de conciliación contaba con la facultad para conciliar, de conformidad con los poderes otorgados (fl. 1 a 6), de otra parte, se observa que el poder conferido a la apoderada de la entidad demandada Sidley Andrea Castañeda Rojas, fue debidamente otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar según los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 60 a 65).

Obra en el plenario el Acta de Comité de Conciliación No. 32 del 12 de septiembre de 2019 (fls. 121 a 125), mediante el que recomiendan de manera unánime conciliar en los términos ya expuestos en el presente auto.

2. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al 07 de enero de 2016, fecha en la que el joven Rafael Enrique Díaz Padilla se lesionó en cumplimiento de las órdenes dadas mientras cumplía con su servicio militar obligatorio (fl. 20).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 08 de enero de 2016, luego el término de los dos (2) años en principio vencía el 08 de enero de 2018, sin embargo al radicar la conciliación prejudicial el 11 de diciembre de 2017 se suspendió dicho término hasta la expedición de la constancia, esto fue el 22 de febrero de 2018 (fls. 7 y 8), por lo que al haber sido radicada la demanda **26 de febrero de 2018** (fl. 35) se evidencia que se efectuó dentro de la oportunidad concedida para el efecto.

3. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados a los demandantes **RAFAEL ENRIQUE DIAZ PADILLA, MILENA CAROLINA STRAUCH PADILLA, YULIETH CAROLINA STRAUCH PADILLA, MARÍA DELFINA STRAUCH PADILLA, KARINA PAOLA STRAUCH PADILLA, LUCY ESTHER DIAZ PADILLA y MARÍA VIRGINIA PADILLA**, con ocasión de las lesiones sufridas por **RAFAEL ENRIQUE DIAZ PADILLA** mientras cumplía con el servicio militar obligatorio. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende posible de acuerdo conciliatorio.

4. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso se acreditó que el señor Rafael Enrique Díaz Padilla se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional para el 07 de enero de 2016, cuando al manipular el molino, éste le amputó una falange distal del tercer dedo de la mano izquierda, de acuerdo con el informativo por Lesiones N° 002 del 18 de enero de 2016 suscrito por la Décima Brigada Blindada Batallón de ASPC No.10"CACIQUE UPAR" (fls 20).

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el H. Consejo de Estado ha previsto que *"cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar"*.

Agrega la Máxima Corporación Contencioso Administrativa, *"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas¹; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos²; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal"*³.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra acreditado que el soldado regular Rafael Enrique Díaz Padilla en cumplimiento de las órdenes efectuadas para el desarrollo de su servicio militar obligatorio, sufrió la amputación parcial de la falange distal del tercer dedo de la mano izquierda al manipular molino de carne (fl. 20).

En consecuencia se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad demandada para con la parte actora, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas que le ocasionaron una disminución de la capacidad laboral en un 13%. (fls. 76 y 77)

En el caso bajo estudio, de acuerdo con la propuesta de conciliación planteada por el extremo pasivo y aceptada por la demandante, fue reconocido el pago por los siguientes perjuicios:

"(...) PERJUICIOS MORALES:

Para RAFAEL ENRIQUE DIAZ PADILLA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MARÍA VIRGINIA PADILLA en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MILENA CAROLINA STRAUCH PADILLA, YULIETH CAROLINA STRAUCH PADILLA, MARIA DELFINA STRAUCH PADILLA, JKARINAPAOLA STRAUCH PADILLA y LUCY ESTHER

¹ En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp. 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: *"...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho"*.

² En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: *"En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor"*.

³ CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01600-01(18070)

DIAZ PADILLA, en calidad e hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

DAÑO A LA SALUD:

Para RAFEL ENRIQUE DIAZ PADILLA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes."

Ahora bien, se tiene que para la configuración de responsabilidad por parte del Estado debe acreditarse que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa la ocasión del mismo.

Así las cosas, se encuentra probado que el soldado Rafal Enrique Díaz Padilla, el día 07 de enero de 2016, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, en virtud de ello, recibió la instrucción de moler la carne para el almuerzo (fl. 20)

Concluye el Despacho que las lesiones y pérdida de la capacidad laboral padecidos por el señor Rafal Enrique Díaz Padilla, se produjeron en la prestación del servicio militar obligatorio, en consecuencia, recae en cabeza del Estado, la obligación de garantizar la integridad de los conscriptos, con el fin de ser devueltos a la sociedad en la condición en que ingresaron a la prestación del mismo, debiendo suministrar las medidas de protección a su integridad física, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio.

Además, tal situación causó la aflicción y el dolor a sus familiares (madre y hermanos), razón por la cual la parte actora solicitó a la entidad convocada el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales generados, esto atendiendo la realidad de su entorno familiar.

5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el asunto *sub examine*, que hacen procedente el perjuicio reconocido (perjuicios material) por la entidad enjuiciada, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados a la parte actora con ocasión a las lesiones y pérdida de la capacidad laboral al señor Rafal Enrique Díaz Padilla, mientras cumplía con su servicio militar obligatorio, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos.

De esa forma el acuerdo soluciona por ésta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llegara a resultar condenado por la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, los valores reconocidos al convocante en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto de los topes indemnizatorios en casos de daño moral y perjuicio material - Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz⁴.

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de conciliación al que llegaron la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y la parte demandante por conducto de sus apoderados judiciales, en la conciliación llevada a cabo durante la audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas, en donde la entidad pagará por los siguientes conceptos:

"PERJUICIOS MORALES:

Para RAFAEL ENRIQUE DIAZ PADILLA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MARÍA VIRGINIA PADILLA en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MILENA CAROLINA STRAUCH PADILLA, YULIETH CAROLINA STRAUCH PADILLA, MARIA DELFINA STRAUCH PADILLA, JKARINAPAOLA STRAUCH PADILLA y LUCY ESTHER DIAZ PADILLA, en calidad e hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

DAÑO A LA SALUD:

Para RAFEL ENRIQUE DIAZ PADILLA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Dar por terminado el presente proceso, por conciliación.

CUARTO.- Devolver el remanente de los gastos a la parte actora en caso que existan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Avc

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00372-00
DEMANDANTE:	Elsa Niño Romero
DEMANDADO:	Superintendencia Financiera de Colombia y Otro
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA**

I.- ANTECEDENTES

Por reparto se conoció la demanda instaurada por la señora **Elsa Niño Romero**, contra la **Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades**.

1.1.- Antecedentes procesales

a.- Mediante auto del 23 de enero de 2020, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara en los siguientes aspectos: (fl. 29 C.1)

"1. Allegar poder especial conferidos por el demandante con todos los requisitos legales, en los cuales se determinen e identifiquen claramente el asunto para el cual se confiere, el extremo demandado y que autoricen elevar las súplicas formuladas por cuenta del extremo demandante, como se indicó en la parte motiva.

2. Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a las demandadas Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades, que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva."

b.- El mencionado auto fue notificado por estado el 24 de enero de 2020 (fl. 23 vto C1.) y, el término concedido de subsanar la demanda fue de diez (10) días, es decir, a la parte actora se le vencía el término legal para subsanarla el día 7 de febrero de 2020.

c.- Pese a lo anterior, en dicho término se guardó silencio acerca de los puntos indicados por el Juzgado.

Para resolver se hacen las siguientes,

II-CONSIDERACIONES

1.-Fundamentos Constitucionales

En el artículo 228 de la Constitución Política se estableció, entre otras disposiciones que, "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

2.-Fundamentos legales

Los artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El artículo 170 del mismo estatuto señala:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

d.- Conclusiones

En consecuencia, toda vez que mediante auto notificado electrónicamente el 24 de enero de 2020, se inadmitió el libelo presentado para que fuera subsanado, en razón de que la parte actora guardó silencio al respecto dentro del término que concede la ley, se rechazará la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora ELSA NIÑO ROMERO contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por no haberla subsanado en su oportunidad, dentro del término establecido en la ley y de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 23 de enero de 2020.

2.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

3.- En firme el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de MARZO 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343 064 2019-00162 00
DEMANDANTE:	ALVARO URREA AMEZQUITA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DE PLANO DEMANDA**

1. ANTECEDENTES

Los señores Álvaro Urrea Amézquita, María del Rosario Amézquita de Urrea, Jesús María Urrea Amézquita, Luis Jorge Urrea Amézquita, Ramón Darío Urrea Amézquita, Jairo Alberto Urrea Amézquita y María del Rosario Urrea Amézquita, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Álvaro Urrea Amézquita.

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

En este caso se demandó por el daño que padeció la parte demandante a causa de la presunta privación injusta de la libertad del señor Álvaro Urrea Amézquita por un lapso de 3 meses y 26 días endiligada a la **Fiscalía General de la Nación**.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (El despacho resalta).

En el sub lite el proceso penal seguido en contra del señor Álvaro Enrique Urrea Amézquita tramitado por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de zipaquirá resolvió absolverlo mediante sentencia del 22 de abril de 2013 (fls. 197 a 234), la cual fue objeto del recurso de apelación, siendo desatado a través de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2013 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca (fls. 236 a 257).

Vale decir que la decisión de segunda instancia quedó ejecutoriada el 08 de octubre de 2013 (fl. 258); por tanto se recuerda la postura del Consejo de Estado para estos eventos ha sido pacífica en sostener que:

"Ahora bien, tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia judicial preclusoria o absolutoria, como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación¹⁸.

En el caso concreto, la Sala observa que el demandante fue absuelto mediante providencia que quedó ejecutoriada el 13 de agosto del 2009¹⁹ y la demanda de reparación directa tuvo lugar el 24 de noviembre del 2010, esto es, dentro del término de caducidad de 2 años previsto en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A."¹

De la pauta jurisprudencial transcrita, se infiere el cómputo de la caducidad en casos como el estudiado; por tanto advirtiéndose que el **08 de octubre de 2013** quedó ejecutoriada la sentencia que absolvió penalmente al demandante Álvaro Enrique Urrea Amezcuita, se evidencia que al radicarse la demanda el **15 de mayo de 2019**, se realizó por fuera de la oportunidad legal.

Por lo anterior, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia **por caducidad.**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C cuatro (04) de abril del dos mil dieciocho (2018). Radicación: 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222) Actor: Jhon Jairo Estupiñán Jaimes y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación Proceso: Acción de Reparación Directa Asunto: Recurso de apelación



MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343064-2019-0281
DEMANDANTE:	IDRD
DEMANDADO:	CONSORCIO ESPACIOS SALUDABLES 2017
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

2.1. La presente demanda tiene por pretensión principal declarar la nulidad del Acta de liquidación bilateral del contrato de obra pública No. 004208 de 2016 de 27 de diciembre de 2017, suscrito entre el Instituto Distrital de Recreación y Deporte-IDRD y el Consorcio Espacios Saludables 2017 (fl. 1 vto), no obstante el mismo libelista sostuvo que la referida acta de liquidación fue suscrita de común acuerdo, tal y como se desprende del hecho decimo de la demanda (fl.3).

En este entendido, el Despacho recuerda que la jurisprudencia del Consejo de Estado emitida sobre el particular es pacífica en señalar que la liquidación bilateral del contrato constituye un verdadero balance o corte de cuentas que permite establecer si alguna de las partes de un contrato le debe algo a la otra u otras y, de ser así, cuánto es el monto del valor adeudado.

Bajo esta perspectiva, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que la prosperidad de las pretensiones dirigidas en contra del acta de liquidación bilateral esta "supeditada a las salvedades que el demandante hubiera consignado en la respectiva acta de liquidación, puesto que de lo contrario el contratista no tendría derecho a reclamación alguna en esta sede contenciosa... (porque) una vez el contrato se liquida por mutuo acuerdo entre las partes, dicho acto de carácter bilateral no puede ser enjuiciado por vía jurisdiccional, salvo que se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo)... la acción contractual sólo puede versar sobre aquellos aspectos o temas en relación con los cuales el demandante hubiere manifestado su desacuerdo al momento de la liquidación final del contrato por mutuo acuerdo, porque sobre aquellas otras materias respecto de las cuales no hubiere realizado observación alguna, por encontrarse de acuerdo con su

liquidación y así formalizarlo con su firma, no cabe reclamación en sede judicial”¹

Consonante con lo expuesto, en reciente providencia el Consejo de Estado consideró que las salvedades en el acta de liquidación bilateral configuran un requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales. El Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, recordando la reiterada línea jurisprudencial concluyó que una vez concretada por las partes la liquidación bilateral no es posible que las mismas *“intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira a reclamar ante el juez”²*

Así las cosas, esta Judicatura advierte en principio, que constituye requisito para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales la existencia de alguna inconformidad, que debe quedar expresamente consignada en el acta de liquidación bilateral del contrato, la cual debe existir al momento en que se efectúa la liquidación bilateral, pues de lo contrario no se podrían aplicar en forma automática las consecuencias de la falta del requisito de procedibilidad consistente en no haber hecho salvedades.

Lo anterior por cuanto conforme lo ha considerado la Jurisprudencia, existen excepciones a la exigencia del requisito de procedibilidad: *i) cuando se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza y dolo) o ii) la causa de la reclamación o demanda obedece a circunstancias posteriores.*

Ahora bien, en atención con lo dispuesto en el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la norma en cita se infiere que la parte demandante tiene la carga de plantear con suficiencia la situación fáctica que se alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas; razón por la cual como en el presente evento, se está demandando el acta de liquidación de un contrato de obra pública suscrita de común acuerdo, deberá la parte demandante estructurar de manera adecuada si cumple alguna de las excepciones plasmadas por la jurisprudencia para que se pueda abordar el estudio de dicho negocio jurídico en el medio de control de controversias contractuales.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02444-01 (29214).

² (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00038-01 (27777).

Vale decir que la entidad demandante señaló que su consentimiento estaba viciado, pero sin precisar por cuál de las posibilidades otorgadas por el legislador, esto es, error, fuerza o dolo.

De otro lado, si lo perseguido por la parte actora consiste en una acción indemnizatoria por las actuaciones en las que haya incurrido el particular demandado, deberá ceñirse por las reglas de la reparación directa en los términos del artículo 140 del CPACA.

Así las cosas la parte actora debe imprimir total claridad a la situación fáctica que cuestiona como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA., sin dejar de lado la obligación de aportar todas las pruebas que tenga a su alcance, como es la providencia ejecutoriada que pretende atacar.

2.2. Respecto de los anexos que deben acompañar la demanda, el numeral cuarto del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

La norma anteriormente mencionada infiere entonces, que le asiste a la parte demandante la obligación de anexar con la demanda certificado de la existencia y representación de las personas jurídicas que demande ya sean de derecho privado o derecho público, con el objeto de realizar una debida notificación y conocer el estado actual, en consecuencia le corresponde aportar el certificado de existencia y representación del Consorcio Espacios Saludables 2017, como enjuiciado en el presente litigio.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADOSESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Medio de control: Controversias Contractuales
Radicado . 110013343064-2019-00281-00

2. Aportar el certificado de existencia y representación del Consorcio Espacios Saludables 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	1100133430642019 00304
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA CAMPOS RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

1. En cuanto a los requisitos previos para demandar el artículo 161 Ley 1437 de 2011, estable que:

*"Artículo 161. (...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá **requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.** (...)"*

Con lo anterior de marco, al no evidenciarse documento alguno que dé cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, se inadmitirá la demanda para que sea aportado.

2. El numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento, se está demandando a **La Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Salud y al Hospital el Tunal actual Subred Sur**, por la presunta responsabilidad originada con la cancelación de la cedula de ciudadanía de la señora **Gloria Patricia Campos Ramírez**, debido a la errada declaración de muerte; no obstante no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a **la Alcaldía Mayor de Bogotá** y a **la Secretaría Distrital de Salud** que comprometen su responsabilidad patrimonial.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

3. Finalmente el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 estableció los anexos obligatorios de la demanda, indicando en su numeral tercero que:

*Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA: La demanda deberá acompañarse:
(...)*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

De la norma trascrita se infiere, que le asiste a la parte demandante la obligación de aportar prueba que legitime su conformación en la Litis para reclamar lo pretendido; lo cual para el caso concreto no se logró establecer en la menor Yuli Vanesa Méndez Campos.

En consecuencia se requiere registro civil que permita establecer su relación con la víctima directa del medio de control, señora Gloria Patricia Campos Ramírez.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO **64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

-Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a **la Alcaldía Mayor de Bogotá** y a la **Secretaría Distrital de Salud** y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

-Aportar conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación.

-Registro civil de nacimiento de Yuli Vanesa Méndez Campos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064-2018-00175-00
DEMANDANTE:	NACIÓN RAMA JUDICIAL
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO FORERO GARCÍA
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAR

Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REPETICIÓN
ORDENA EMPLAZAR**

El proceso de la referencia ingresa a despacho con memorial aportado por el apoderado de la parte actora (fls. 44), luego de que en auto del 18 de diciembre de 2019 (fl. 42) se le haya ordenado allegar dirección del demandado para surtir su notificación.

Revisado el mencionado escrito, el Juzgado prevé que el apoderado de la entidad demandada indicó no conocer el lugar de domicilio o residencia del señor Carlos Forero García (fl. 44), así las cosas, se dispondrá el emplazamiento del mencionado señor

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y como quiera que manifestó que desconoce la dirección de residencia del demandado, que de conformidad con el artículo 293 del CGP, procede en este caso el emplazamiento del demandado.

Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

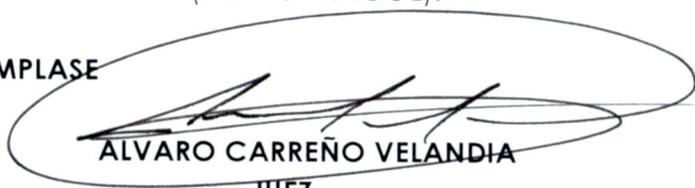
RESUELVE:

A costa del extremo activo **EMPLÁCESE** al demandado **Carlos Forero García**, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Para tal efecto deberá utilizarse uno de los siguientes medios de comunicación, a elección del interesado:

- a.- Diario EL TIEMPO.
- b.- Radio de Cadena Nacional (RCN-CARACOL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

AVC

Medio de control: Repetición
Radicado . 110013343064-2018-00175-00

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL	:	REPETICIÓN
REF. EXPEDIENTE	:	110013343064 2018-00470
DEMANDANTE	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO	:	FABIAN ALBERTO CARDOZO C

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REPETICIÓN
ORDENA REGISTRAR EMPLAZAMIENTO**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el emplazamiento realizado al demandado Fabián Alberto Cardozo Cardozo, aún no ha sido sentado en el Registro en el Sistema Nacional de Emplazados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto y siguientes del artículo 108 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, realícese la anotación en el Registro Nacional de Emplazados al demandado **Fabián Alberto Cardozo Cardozo**, de conformidad a lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes del artículo 108 del CGP.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para designar curador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **6 DE MARZO de 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.),-

**OSCAR ROBERTO REYES SANABRIA
SECRETARIO**



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064 2018-00317
DEMANDANTE:	JULIAN VIVEROS VALDERRAMA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	ACEPTA LLAMADO EN GARANTIA

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **Instituto Nacional de Vías-INVIAS**.

ANTECEDENTES

El **Instituto Nacional de Vías-INVIAS** contestó la demanda dentro del término legal¹ y solicitó el mismo día por escrito separado llamamiento en garantía en contra de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

Fundamentó su petición en que contrató la póliza **No. 2201214004752** con una vigencia del 23 de diciembre de 2014 con **Mapfre Seguros Generales**, por lo que de encontrarse responsable de pagar por las pretensiones del presente medio de control, afirmó que deberá acompañar dicho pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Se notificó la demanda el 24 de octubre de 2018 (fls. 160) por lo que la entidad demandada tenía hasta al 05 de febrero de 2020 para contestar la demanda INVIAS acudió al proceso el 21 de noviembre de 2018 (fls. 189 a 236))

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición." (Subraya el Despacho).*

Así también, de conformidad con el pronunciamiento² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil³ ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demandada del **Instituto Nacional de Vías-INVIAS** tenía suscrito contrató la póliza de responsabilidad civil extracontractual **No. 2201214004752** del 23 de diciembre de 2014 con Mapfre de Colombia con vigencia del **16 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015**, razón por la que gozaba de cobertura para la ocurrencia de los hechos que se alegan como generadores del daño, esto fue el 31 de marzo de 2015, en consecuencia se encuentra demostrada la relación contractual entre la demandada y la llamada en garantía.

Al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el **Instituto Nacional de Vías-INVIAS** a **Mapfre Seguros Generales S.A.**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que el demandado **Instituto Nacional de Vías-INVIAS** hace a **Mapfre Seguros Generales S.A** conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía a la **Mapfre Seguros Generales S.A** o el expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

CUARTO. ORDENAR que la parte accionada **Instituto Nacional de Vías-INVIAS** consigne la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000.00)** con el fin notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para

tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

QUINTO: RECONCER como apoderada del **Instituto Nacional de Vías-INVIAS** al abogado Jaime Hernando Caro Perdomo identificada con la cedula de ciudadanía 19.482.884 y tarjeta profesional No. 149.678 del C.S. de la J. en los términos del poder que aportó con la contestación de la demanda (fls. 182 a 188).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC/

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00015-00
Demandante	Robinson Alejandro Velásquez Parra y otros
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Robinson Alejandro Velásquez Parra**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Juan Manuel Velásquez Rendón Emiliano Velásquez Rendón y Anthony Velásquez Rendón; Clara Rosa Velásquez Parra y Diana Isabel Rendón Tobón** por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa-Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor Robinson Alejandro Velásquez Parra entre el 21 de marzo y el 20 de mayo de 2015.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se declare administrativamente responsables a las demandadas por la privación injusta de la libertad de los señores Robinson Alejandro Velásquez Parra entre el 21 de marzo y el 20 de mayo de 2015.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto la pretensión mayor se fijó en la suma de \$30.723.105 (fl. 14)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

En el presente evento, mediante providencia del 29 de noviembre de 2017, emitida por el Juzgado de Primera Instancia- Inspección General de la Armada Nacional se dispuso la absolución del señor Robinson Alejandro Velásquez Parra, la cual quedo debidamente ejecutoriada el 7 de febrero de 2018. (fl. 125)

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 17 de diciembre de 2016, luego el término de los dos (2) años en principio venció el **8 de febrero de 2020**.

La demanda fue presentada el día **24 de enero de 2020** (fl. 129), se concluye que se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (10 de septiembre de 2019 al 26 de noviembre de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vistas a folios 126 a 128 emitida por la PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la parte demandante **Robinson Alejandro Velásquez Parra**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Juan Manuel Velásquez Rendón Emiliano**

³"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Velásquez Rendón y Anthony Velásquez Rendón; Clara Rosa Velásquez Parra y Diana Isabel Rendón Tobón se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quien fue perjudicado por la privación de la libertad y los demás por ser sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por las entidades **Nación – Ministerio de Defensa-Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar**, por lo que se encuentran legitimados de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Robinson Alejandro Velásquez Parra**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Juan Manuel Velásquez Rendón Emiliano Velásquez Rendón y Anthony Velásquez Rendón; Clara Rosa Velásquez Parra y Diana Isabel Rendón Tobón** contra la **Nación – Ministerio de Defensa-Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Ministerio de Defensa** y al **Director de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar**, o quien haga sus veces,

conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil Pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al Dr. **Víctor Hugo Flórez Cucunuba** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 16-17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

ms



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2020-00025-00
DEMANDANTE:	Jonier Enrique Anaya Muñoz y otros
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Jonier Enrique Anaya Muñoz, Nelson Enrique Anaya, Ana Isabel Muñoz y Estebana Martínez Espitia**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la afección y pérdida de la capacidad laboral de **Jonier Enrique Anaya Muñoz**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por la afección y pérdida de la capacidad laboral de **Jonier Enrique Anaya Muñoz**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del Código de

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

110013343064-2020-00025-00
 Jonier Enrique Anaya Muñoz y otros
 NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
 ADMITE DEMANDA

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$14.170.480. (fl. 3)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Según se relató en los hechos de la demanda (hecho segundo), el señor **Jonier Enrique Anaya Muñoz**, el día 28 de junio de 2018, recibió orden de un superior para guadañar el sector del depósito de armamento de la unidad, cuando una piedra rebotó en su cara lesionándole el ojo izquierdo.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 28 de junio de 2018, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **28 de junio de 2020**, fecha que aún no acontece.

La demanda fue presentada el día **4 de febrero de 2020** (fl 18), es decir, se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (3 de septiembre de 2019 a 21 de noviembre de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴ Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

110013343064-2020-00025-00
Jonier Enrique Anaya Muñoz y otros
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ADMITE DEMANDA

consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 15 a 16 emitida por la PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Jonier Enrique Anaya Muñoz, Nelson Enrique Anaya, Ana Isabel Muñoz y Estebana Martínez Espitia**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto fue la víctima de la lesión y su familia.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la lesión y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Jonier Enrique Anaya Muñoz**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada Los señores **Jonier Enrique Anaya Muñoz, Nelson Enrique Anaya, Ana Isabel Muñoz y Estebana Martínez Espitia** contra la **Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la

110013343064-2020-00025-00
Jonier Enrique Anaya Muñoz y otros
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ADMITE DEMANDA

Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor José Fernando Martínez, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visibles a folio 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334064-2019-00392-00
Demandante	:	Consortio Transportes Nacionales
Demandado	:	Instituto Colombiano d Bienestar Familiar- ICBF

REPARACIÓN DIRECTA ADMITE

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

El Consortio Transportes Nacionales presentó el medio de control de reparación directa (actio in rem verso), en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**-con la finalidad que se declare que la entidad demandada se enriqueció sin justa causa en detrimento del patrimonio del demandante y en consecuencia se reconozca y pague la suma de \$144.584.255 por los servicios de transporte público terrestre prestados por el demándante a la entidad demandada en el mes de diciembre de 2016.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa (actio in rem verso), pretendiendo que entidad demandada se enriqueció sin justa causa en detrimento del patrimonio del demandante y en consecuencia se reconozca y pague la suma de \$144.584.255 por los servicios de transporte público terrestre prestados por el demándante a la entidad demandada en el mes de diciembre de 2016.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Reparación Directa
110013334064-2019-00392-00
Consortio Transporte Nacionales
Instituto Colombiano d Bienestar Familiar- ICBF

virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)² y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales que corresponden a la suma de \$144.584.258, valor que no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V. (fl. 21)

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, el Consorcio Transportes Nacionales pretende el pago de los servicios prestados al ICBF en el mes de diciembre de 2016.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 1 de enero de 2017, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **1 de enero de 2019**.

A pesar de que la demanda fue presentada el día **6 de diciembre de 2019** (fl. 216 C1), se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 37 parágrafo 2°³, El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta la ejecutoria de la providencia que aprobó o improbo el acuerdo, (25 de octubre de 2017 (fl. 79) al 28 de febrero de 2019 (fl. 180)).

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta vista a folios 109-110 del C.1 emitida por la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada, llegando a un acuerdo conciliatorio que fue improbadado por el Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá, (fl. 157-167).

² Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ **PARAGRAFO 2o.** Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **Consortio Transportes Nacionales**, se encuentra legitimados en la causa por activa, por cuanto fue el que prestó el servicio de transporte en diciembre de 2016, cuyo pago se reclama en el presente medio de control.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que los servicios por los que se reclama el pago fueron prestados al ICBF, razón por la que se encuentra legitimado de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.-Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa (actio in rem verso) instaurada por **Consortio Transportes Nacionales** contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- .

2.-**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director del Instituto Colombiano de Bienestar familiar**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

Reparación Directa
110013334064-2019-00392-00
Consortio Transporte Nacionales
Instituto Colombiano d Bienestar Familiar- ICBF

4.- NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público Y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Reconocer personería jurídica al **Dr. Germán Humberto Rodríguez Chacon** para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme al poder obrantes a folio 28-30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

MS

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2020., a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., Cinco (5) de marzo dos mil veinte (2020).

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00037-00
Demandante	Jader Sotfo Díaz y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Jader Sotfo Díaz, María Liliana Pulgarín Muñoz, Jhon Jader Sotfo Pulgarín, Alirio Soto Díaz, Lucila Soto Díaz, Uberney Sotfo Díaz, Irma Sotfo Díaz, Teófilo Sotfo Díaz, Over Sotfo Díaz, Nohelba Sotfo Díaz, Omar Sotfo Díaz, Carlos Sotfo Díaz, María Nelcy Sotfo Díaz** por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por las lesiones ocasionadas a **Jader Sotfo Díaz** en las instalaciones del complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá- COMEB- LA PICOTA- el día 28 de febrero de 2018, mientras se encontraba privado de la libertad y en custodia del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable a la demandada por las lesiones ocasionadas a **Jader Sotfo Díaz** en las instalaciones del complejo Carcelario

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

y Penitenciario de Bogotá el día 28 de febrero de 2018, mientras se encontraba en custodia del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) como quiera que en el presente asunto se reclamaron perjuicios materiales que no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v., por cuanto se fijó en la suma de \$30.000.000 (fl. 7)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Los hechos en los que resultó lesionado el señor **Jader Sotfo Diaz** ocurrieron el día 28 de febrero de 2018 que le causaron múltiples heridas por arma corto punzante, como se establece en los hechos de la demanda (hecho 3).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 1 de marzo de 2018, luego el término de los dos (2) años en principio venció el **1 de marzo de 2020**.

La demanda fue presentada el día **14 de febrero de 2020** (fl. 155), se concluye que se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (16 de octubre al 10 de diciembre de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001³.

²"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

³"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vista a folios 140 a 153 emitida por la PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Jader Sotó Díaz, María Liliana Pulgarín Muñoz, Jhon Jader Sotó Pulgarin, Alirio Soto Díaz, Lucila Soto Díaz, Uberney Sotó Díaz, Irma Sotó Díaz, Teófilo Sotó Díaz, Over Sotó Díaz, Nohelba Sotó Díaz, Omar Sotó Díaz, Carlos Sotó Díaz, María Nelcy Sotó Díaz** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de la víctima directa y sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por la entidad **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

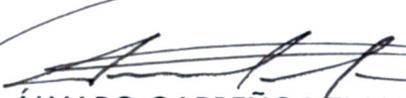
RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Jader Sotó Díaz, María Liliana Pulgarín Muñoz, Jhon Jader Sotó Pulgarin, Alirio Soto Díaz, Lucila Soto Díaz, Uberney Sotó Díaz, Irma Sotó Díaz, Teófilo Sotó Díaz, Over Sotó Díaz, Nohelba Sotó Díaz, Omar Sotó Díaz, Carlos Sotó**

Díaz, María Nelcy Sotto Díaz contra la **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de veinticinco mil Pesos (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al Dr. **Milton Robert Moreno Roa** como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 20 a 52.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de Marzo de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343064-2019-00334-00
DEMANDANTE:	Instituto para la Economía Social IPES
DEMANDADO:	Pablo Enrique Bolívar
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
TENENCIA DIFERENTE AL ARRENDAMIENTO
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El Instituto para la Economía Social IPES-, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de **Pablo Enrique Bolívar**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de tenencia diferente al arrendamiento entre el IPES y el señor Pablo Enrique Bolívar, respecto de módulo No. 31 ubicado en la calle 13 No. 19 A-09 y calle 13 No. 19-81/85 dentro del predio identificado con matrículas No. 50C-536955 y 50C-338083, así mismo se declare su incumplimiento, su terminación y se ordene la restitución del bien inmueble al demandante.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda (fl. 19) subsanada a través de memorial radicado el 11 de Diciembre de 2019 (fl. 22).

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de tenencia diferente al arrendamiento entre el IPES y el señor Pablo Enrique Bolívar, respecto de módulo No. 31 ubicado en la calle 13 No. 19 A-09 y

110013343064-2019-00334-00
Instituto para la Economía Social IPES
Pablo Enrique Bolívar
ADMITE DEMANDA

calle 13 No. 19-81/85 dentro del predio identificado con matrículas No. 50C-536955 y 50C-338083, así mismo se declare su incumplimiento, su terminación y se ordene la restitución del bien inmueble.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$140.620.322 (fl. 8)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

3.3.- OPORTUNIDAD

En lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 del C.P.A.C.A. establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente frente a las controversias suscitadas en relación con contratos, cuando los mismos no requieren de liquidación, el numeral 2°, literal j del artículo 164 del C.P.A.C.A., señala que el término es de dos (2) años que se contarán:

"En los relativos a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento".

De las pretensiones elevadas y de los hechos aducidos en la demanda, resulta claro que se pretende la restitución del bien, por el incumplimiento del demandado en el pago de los valores correspondientes a abril a diciembre de 2016, y los cánones de enero a diciembre de los años 2017 a 2019.

Al parecer el contrato (tenencia diferente al arrendamiento), se encuentra vigente, tanto así que se pide como pretensión, entre otras, declarar su terminación por incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento y disponer la restitución del mismo a favor del demandante.

No obstante, como el citado contrato se encuentra vigente, y en todo caso, la obligación de liquidar en tratándose de contratos estatales solamente surge después de la terminación *-lo que se reitera, no ha ocurrido en el presente evento-*, se evidencia que la demanda se presentó oportunamente, por lo que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse la parte demandante de una entidad pública no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, conforme al artículo 613 del CGP.

110013343064-2019-00334-00
Instituto para la Economía Social IPES
Pablo Enrique Bolívar
ADMITE DEMANDA

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por activa. En el presente asunto la entidad demandante INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES, se encuentra legitimada en la causa de hecho, por cuanto es la entidad que entregó el módulo No. 31 en tenencia al señor Pablo Enrique Bolívar.

Por pasiva. El señor PABLO ENRIQUE BOLIVAR, se encuentra legitimado por pasiva, por cuanto es el tenedor del módulo No. 31, sobre el que versa la controversia.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de controversias contractuales presentada por el Instituto para la Economía Social IPES, contra el señor Pablo Enrique Bolívar.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Pablo Enrique Bolívar** conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, la parte demandante le corresponde remitir la comunicación al demandado por servicio postal autorizado a efectos de surtir la debida notificación. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal fin. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

110013343064-2019-00334-00
Instituto para la Economía Social IPES
Pablo Enrique Bolívar
ADMITE DEMANDA

4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería a la doctora **Martha Cecilia Cañón Solano** como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 10 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343064201800011400
Demandante	:	Cristhian Camilo Alfonso Cruz y otro
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

I.- ANTECEDENTES

Los señores **Cristhian Camilo Alfonso Cruz y Olga Patricia Cruz Barbosa**, a través de apoderado presentaran demanda de Reparación Directa contra el **Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el fin de que se declarara responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados al señor Cristhian Camilo Alfonso Cruz por las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.-Hechos de la demanda

- El señor **Cristhian Camilo Alfonso Cruz** ingresó al Ejército Nacional en calidad de Soldado Regular, con la finalidad de prestar su servicio militar obligatorio, siendo destinado a servir en el Batallón de Ingenieros Aerotransportados N° 7 "Carlos Alban", con sede en la base militar de Apiay.
- El día 4 de agosto de 2017 a las seis de la tarde el soldado Cristhian Camilo Alfonso Cruz se encontraba en la parte posterior de un vehículo oficial tipo NPR, cuando este choca intempestivamente con un reductor de velocidad, en el que el conductor (soldado profesional Cesar Pinilla Reyes) no pudo divisar a tiempo, por ser oscuro, razón por la cual mi poderdante sufre un impacto en su hombro derecho al chocar con la carrocería del vehículo mencionado.
- El soldado fue valorado por el Hospital Regional del municipio de Acacias (Meta) y trasladado a la ciudad de Bogotá, donde se le diagnostica luxación de la articulación acromioclavicular izquierda.
- El día primero de diciembre de 2017 el señor Teniente Coronel Leonardo Jairo Torres comandante del Batallón de Ingenieros Aerotransportado N° 7, suscribió informativo administrativo por lesiones, donde da cuenta de los hechos ocurridos, y determina que los mismos ocurrieron por causa y razón del servicio.
- El día 5 de mayo de 2018, al soldado Cristhian Camilo Alfonso Cruz, se le practicó acta de junta médica laboral No. 102087, en la que se determinó

perdida de la capacidad laboral en 11.06% , en el literal B, se decir por causa y razón del servicio.

2.-Trámite procesal

-. La demanda de la referencia fue presentada el día 11 de abril de 2018 y asignada a este Despacho (fl. 32); admitida mediante auto del 24 de mayo de 2018 (fls. 34 a 36).

-. Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial (fl. 63).

-. El día 8 de octubre de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial, en la que las partes llegaron a acuerdo conciliatorio, por lo que el Despacho requirió al Ministerio de Defensa, para que aportara el acta de conciliación, como quiera que lo obrante en el expediente obedecía a una certificación de la Secretaria Técnica del Comité y se dispuso que el asunto sería definido en auto separado (fl. 65-66).

-. El Acta de conciliación fue allegada mediante memorial radicado el día 18 de febrero de 2020 (fl. 75--80), la que reza lo siguiente:

" (...)

DECISIÓN

(...)

El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para CRISTHIAN CAMILO ALFONSO CRUZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para OLGA PATRICIA CRUZ BARBOSA, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

(...)

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para CRISTHIAN CAMILO ALFONSO CRUZ, en calidad de lesionado, la suma de \$14.690.656"

II.- CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en artículos 104 y 105 de la ley 446 del 7 de julio de 1998, dispone:

"ARTÍCULO 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ARTÍCULO 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

En el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 señala:

Posibilidad de conciliación. *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.):

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

De lo que se permite inferir que son requisitos de aprobación de la conciliación, los siguientes:

- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, que verse sobre materias conciliables.

- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Se observa que en la conciliación celebrada en audiencia inicial realizada en la sesión del 08 de octubre de 2019, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

Por un lado, la parte demandante integrada por **Cristhian Camilo Alfonso Cruz y Olga Patricia Cruz Barbosa** otorgaron poder a los abogados **Francesco Minnit Trujillo y Paula Camila López Pinto** facultados expresamente para conciliar. (fl. 1 a 4 del expediente). De otra parte, la convocada **Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional** actuó a través de su apoderada la Dra. **Nadia Melissa Martínez Castañeda**, se observa que el poder conferido fue debidamente otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar según los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fl.58)

Obra en el plenario el Acta de Comité de Conciliación de fecha 27 de septiembre de 2018 (fls. 76 a 80), mediante el que recomiendan de manera unánime conciliar en los términos ya expuestos en el presente auto.

Finalmente, en la sesión de 8 de octubre de 2019 el apoderado de la parte actora ratificó la posición de aceptar la fórmula de conciliación propuesta por el extremo pasivo.

2. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al 4 de agosto de 2017, fecha en que Cristhian Camilo Alfonso Cruz sufrió un golpe en el hombro izquierdo al chocar con una carrocería cuando realizaba un desplazamiento motorizado, ocasionándole trauma en el hombro izquierdo y fractura de clavícula izquierda como se evidencia en el Informe Administrativo por lesiones No. 14 (fl. 6) y en el Acta de Junta Médica Laboral No. 102087 (fl. 44).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 5 de agosto de 2017, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **5 de agosto de 2019**.

Si la demanda fue presentada el día **11 de abril de 2018** (fl. 32), se concluye que se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (6 de febrero de 2018 a 2 de abril de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001². (fl. 20).

3. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados al demandante **Cristhian Camilo Alfonso Cruz**, como consecuencia de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral sufridas a causa de la lesión en el hombro y clavícula izquierda ocurrida mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende posible de acuerdo conciliatorio.

4. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, está demostrado que CRISTHIAN CAMILO ALFONSO CRUZ prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional en el Batallón de Ingenieros No. 7 “Carlos Albán Estupiñán”.

Está demostrado igualmente que el daño sufrido por el soldado regular CRISTHIAN CAMILO ALFONSO CRUZ conforme al Informativo Administrativo por Lesión No. 14 de fecha 1 de diciembre de 2017, fue durante la prestación del servicio militar obligatorio (fl.6). En dicho certificado se indicó lo siguiente:

“De acuerdo con el informe rendido por el Señor Sargento Segundo Prieto Jiménez Ferdý Alexander comandante del 2do pelotón Campaña Caldas del Batallón de Ingenieros Nro-7 Gral. Carlos Albán Estupiñán los hechos ocurridos el día 04 de Agosto de 2017, siendo aproximadamente las 18:00 horas en la Base Militar de Chichimene Municipio de Acacías Meta, donde se encontraba el soldado regular Alfonso Cruz Cristhian Camilo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1122143922 en desplazamiento motorizado en NPR sufrió golpe en hombro izquierdo al chocar contra la carrocería

¹ “Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

² “Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

cuando el vehículo pasó un reductor de velocidad. Fue llevado al hospital regional del Municipio de Acacías Meta fue valorado por el servicio de medicina general y posteriormente remitido al Hospital Militar Central en la ciudad de Bogotá D.C. donde le diagnosticaron: S431 Luxación de la Articulación Acromioclavicular Izquierdo...

C: IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Art. 24 Decreto 1796 de 14 de Septiembre de 2000 literal B.../En el servicio por causa y razón del mismo (AC)"

Con fundamento en dicha lesión, le fue practicada Junta Médica Laboral No. 102087 de 5 de mayo de 2018 (fls.44-46), en la cual se determinó:

"VI. CONCLUSIONES.

A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). FRACTURA DE CLAVÍCULA IZQUIERDA VALORADA Y TRATADA POR ORTOPEDIA REQUIRIENDO MANEJO QUIRÚRGICO: RAFI ACROMIOCLAVICULAR CON PLACA GANCHO IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA: A) CALLO OSEO DOLOROSO. B) CICATRIZ QUIRÚRGICA A NIVEL DE TERCIO DISTAL CLAVÍCULA IZQUIERDA FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN-

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN DECRETO 094/1989
 ARTÍCULO 57

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL ONCE PUNTO CERO POR CIENTO (11%)"

"D. Imputabilidad del servicio.

AFECCIÓN-1 EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (AT) LITERAL B DE ACUERDO A INFORMATIVO ADMINISTRATIVO No. 074958 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2017."

Así, se acreditó que el Demandante se desempeñaba como soldado regular del Ejército Nacional. En cuanto a la calificación de las circunstancias, se determinó en el literal B: **En el servicio por causa y razón del mismo, enfermedad profesional.**

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el H. Consejo de Estado ha previsto que "cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad

demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar”.

Agrega la Máxima Corporación Contencioso Administrativa, “Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas³; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos⁴; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal”⁵.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra acreditado que el soldado regular Cristhian Camilo Alfonso Cruz en desarrollo de actividades propias del servicio militar obligatorio, sufrió lesiones en el hombro y clavícula izquierda. En consecuencia se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad demandada para con el demandante Crithian Camilo Alfonso Cruz, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas que le ocasionaron una disminución de la capacidad laboral en un 11 %.

En el caso bajo estudio, de acuerdo a la propuesta de conciliación planteada por el extremo pasivo y aceptada por la demandante, le fueron reconocidos los perjuicios generados al señor Cristhian Camilo Alfonso Cruz ya la señora Olga Patricia Cruz Barbosa.

Ahora bien, se tiene que para la configuración de responsabilidad por parte del Estado debe acreditarse que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa la ocasión del mismo.

Así las cosas, se encuentra probado que el Soldado regular Cristhian Camilo Alfonso Cruz , para la fecha en que fue lesionado el día 4 de agosto de 2017, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Concluye el Despacho que las lesiones y pérdida de la capacidad laboral padecidos por el señor Cristhian Camilo Alfonso Cruz , se produjeron en la

³ En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Aripuro dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

⁴ En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: “En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el “daño” tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor”.

⁵ CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01600-01(18070)

prestación del servicio militar obligatorio, en consecuencia, recae en cabeza del Estado, la obligación de garantizar la integridad de los conscriptos, con el fin de ser devueltos a la sociedad en la condición en que ingresaron a la prestación del mismo, debiendo suministrar las medidas de protección a su integridad física, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio.

5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el asunto *sub examine*, que hacen procedente los perjuicios reconocidos (perjuicios morales y materiales) por la entidad convocada, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados al demandante con ocasión a las lesiones y pérdida de la capacidad laboral padecidas por el señor Cristhian Camilo Alfonso Cruz, mientras se desempeñaba como soldado regular, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos.

De esa forma el acuerdo soluciona por ésta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llegare a resultar condenado por la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, los valores reconocidos al convocante en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto de los topes indemnizatorios en casos de daño moral - Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz⁶.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de conciliación al que llegaron la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y los demandantes **Cristhian Camilo Alfonso Cruz y Olga Patricia Cruz Barbosa**, por conducto de sus apoderados judiciales, en la sesión de la audiencia inicial llevada a cabo el día 8 de octubre de 2019, de conformidad con las razones expuestas, en donde la entidad demandada pagará los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MORALES:

Para CRISTHIAN CAMILO ALFONSO CRUZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

Para OLGA PATRICIA CRUZ BARBOSA, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.
 (...)

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para CRISTHIAN CAMILO ALFONSO CRUZ, en calidad de lesionado, la suma de \$14.690.656"

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Dar por terminado el presente proceso, por conciliación.

CUARTO.- Devolver el remanente de los gastos a la parte actora, en caso que existan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

<p align="center">JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>6 de marzo de 2020</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p align="center">OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00028-00
Demandante	Jairo de Jesús Ramírez Restrepo
Demandado	Ministerio de Salud y Otros

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En ese sentido, deberá allegarse poderes especial otorgado por el demandante a la abogada Nirsa Morales Galeano en el que identifique y determine claramente el asunto para el cual se confiere, como lo impone el artículo 74 del C.G.P.

De otra parte, el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento, se está demandando a LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA EPS SANITAS, por los perjuicios derivados de las omisiones administrativas en la inspección, control y vigilancia, que determinaron la afectación en la salud del señor Jairo de Jesús Ramírez; Sin embargo, no se indicó en concreto los hechos u omisiones

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

que se le endilgan a cada una de las entidades demandadas que comprometan su responsabilidad patrimonial en el hecho dañoso.

Ahora bien téngase en cuenta que las entidades públicas demandadas no son prestadoras del servicio médico.

En ese sentido, deberá indicarse en concreto las omisiones que se les endilga, las que deben estar contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes, funciones y atribuciones.

Deberá informar si la parte actora elevó alguna solicitud de vigilancia respecto de la atención médica del señor Jairo de Jesús Ramírez. En caso positivo deberá aportar copia de la misma.

El numeral 4° del artículo 166 del CPACA exige como anexos de la demanda:

“4.- La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público, que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

En el presente evento se está demandando entre otros a la EPS Sanitas entidad que no se encuentra enlistada en las excepciones consagradas en la norma referida, por lo que deberá aportarse su certificado de existencia y representación legal.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegar poderes especiales en original otorgados por el extremo demandante a la abogada Nirsa Morales Galeano, en los que se identifique y determine claramente el asunto para el cual se confieren, como lo impone el artículo 74 del C.G.P.

2.- Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA EPS SANITAS que comprometen su responsabilidad patrimonial.

En caso que se haya elevado alguna petición o queja ante alguna autoridad por alguna irregularidad en el servicio médico, deberá aportarse copia de la misma.

3.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la EPS Sánitas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013334-064-2020-0032 00
Demandante	Gloria Enid Yotagri y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Justicia y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como contenido de la demanda:

"1.- La designación de las partes y de sus representantes."

Deberá aclararse qué entidades conforman el extremo demandado y quien ejerce la representación legal de cada una, para dar cumplimiento a la norma en comento.

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

En el presente asunto, se está demandando a la Nación- Ministerio de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Caja de Previsión Social Fiduprevisora S.A, según se afirma por la omisión en la atención médica que desencadenó la muerte del señor Alfredo Amariles Rojas.

110013334-064-2020-0032 00
Gloria Enid Yotagri y otros
Nación- Ministerio de Justicia y otros

Ahora bien téngase en cuenta que las entidades demandadas no prestan el servicios de salud, por lo que deberá el demándante manifestar en que consisten las acciones u omisiones que le endilga a cada una de las entidades demandadas.

El demandante deberá tener en cuenta que las acciones y/o omisiones que se le endilgue a dichas entidades, deben estar relacionadas con las obligaciones o funciones que deben estar contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que las regulan expresamente.

En ese sentido la parte actora deberá complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las demandadas que comprometen su responsabilidad patrimonial, los que deben guardar relación con las pretensiones.

El numeral 4º del artículo 166 del CPACA exige como anexos de la demanda:

“4.- La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público, que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

En el presente evento se está demandando entre otros a la Fiduprevisora S.A, la que no se encuentra enlistada en las excepciones consagradas en la norma referida, por lo que deberá aportarse su certificado de existencia y representación legal.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

“1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

La parte accionante, no presentó con el escrito de demanda prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad frente al Ministerio de Justicia de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA, por lo que deberá adjuntarlo.

110013334-064-2020-0032 00
Gloria Enid Yotagri y otros
Nación- Ministerio de Justicia y otros

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. - Indicar con precisión y en forma expresa cuál o cuáles entidades conforman la parte demandada en el presente asunto, y señalar respecto de cada cual, quien es su representante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

2.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las demandadas que comprometen su responsabilidad patrimonial y que guardan relación con las pretensiones de la demanda.

3.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A.

4.- La parte actora deberá, aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que en el asunto se agotó el requisito de procedibilidad frente al Ministerio de Justicia, conforme con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Alvaro Carreño Velandia
Juez

MS

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior 6 DE MARZO DE 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001334306420190041400
Demandante	:	Camilo Hernán Mayo Guzmán y otro
Demandado	:	Bogotá, D.C - Alcaldía Local de Teusaquillo

REPARACIÓN DIRECTA INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como contenido de la demanda:

"1.- La designación de las partes y de sus representantes."

En el presente asunto, se demanda al Distrito Capital de Bogotá- Alcaldía Local de Teusaquillo, pero no se indicó quien ejerce su representación legal, por lo que deberá darse cumplimiento a la norma en comento.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

La parte accionante, no presentó con el escrito de demanda prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA, por lo que deberá adjuntarlo.

Ahora bien, en el presente asunto se solicitaron medidas cautelares, consistentes en suministrar un lugar temporal para que vivan los señores Camilo Mayo Guzmán y Matilde Forero Velásquez, la asignación de una suma mensual para cubrir sus alimentos y que se asuman los gastos de

mudanza y traslado del demandante Camilo Mayo Guzmán por ser oxígeno dependiente

Frente al particular, el artículo 613 del Código General del Proceso introdujo una excepción al cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial al señalar que no sería obligatoria la conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, cuando se solicitaran medidas cautelares de carácter patrimonial.

En ese sentido, el Consejo de Estado por vía jurisprudencial, indicó que no puede considerarse que la excepción introducida por el artículo 613 del C.G.P. opera en todos los casos en los que se solicitan medidas cautelares, pues aparte de que dicha norma limitó su aplicación a las peticiones que tuvieran un carácter patrimonial, en últimas la razón de ser de esa previsión es garantizar el cumplimiento de una eventual condena, en situaciones en las que podría verse afectado o disminuido el patrimonio de quien tendría a su cargo la obligación de responder.

Así las cosas, concluyó el Consejo de Estado que la excepción referente al agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial cuando se solicitan medidas cautelares de carácter patrimonial es de interpretación restringida, en tanto solo procede cuando: "i) la medida recaiga sobre el patrimonio del posible deudor de la condena –parte pasiva- y ii) propenda por asegurar el cumplimiento de la decisión final ante riesgos de insolvencia o de reducción del patrimonio que eventualmente tendría que responder"¹, lo que no corresponde al presente asunto.

En este sentido la parte actora deberá, aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que el asunto fue sometido a conciliación prejudicial.

El medio de control de reparación directa es de carácter patrimonial y de naturaleza indemnizatoria.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, respecto de la parte demandada de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

¹ SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02302-01(59862).

2.- La parte actora deberá, aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que en el asunto se agotó el requisito de procedibilidad de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandia
Juez

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **6 de marzo de 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013343642018-0047200
Demandante	:	Departamento de Cundinamarca
Demandado	:	Nerey Ortega del Castillo

**REPETICIÓN
REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO**

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2019 (fl.139-140) este Despacho admitió la demanda.

Una vez elaborado por secretaría el respectivo citatorio a la señora Nery Ortega del Castillo, se evidencia a folio 145 del plenario que el mismo fue retirado por el apoderado de la parte demandante, sin embargo a la fecha, no se tiene certeza del cumplimiento de la carga impartida a la actora.

A la fecha ha transcurrido el termino de treinta (30) días que concede el artículo 178 del CPACA, sin que la parte demandante cumpliera con la carga impuesta para la notificación de la demanda, por lo que el Despacho requerirá a la entidad demandante, para que en el término de quince (15) días cumpla con la carga impuesta en el auto admisorio, tal como lo dispone el inciso primero del art. 178 del CPACA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se REQUIERE al demandante Departamento de Cundinamarca y a quien designó como apoderado judicial, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, proceda a cumplir la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda, numeral segundo.

Sí vence el término indicado sin que la citada demandada hubiese cumplido el presente requerimiento, se aplicarán las consecuencias previstas por el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese la presente determinación por estado, y mediante mensaje de datos en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Álvaro Carreño Velandia
Juez

ms.

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 de Marzo de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretaría



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00147-00
DEMANDANTE:	Laura Lorena Santiusti Gutiérrez y otros
DEMANDADO:	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
ASUNTO	RETIRO DE LA DEMANDA

Reparación Directa
RETIRO DE LA DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte demandante, visible a folio 113 del cuaderno principal, mediante el cual peticionó el retiro de la demanda de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

A través de memorial presentado, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 174 del C.P.A.C.A establece:

“Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

IV. CASO CONCRETO

De conformidad con la normatividad anterior, en el presente evento se cumple cada uno de los presupuestos anteriores, habida cuenta que aún no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

En esas condiciones, procede acceder al retiro de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada por los señores **Herminia Sofía Gutiérrez Fajardo, Laura Marcela Santiusti Gutiérrez y Carlos Alejandro Santiusti Gutiérrez** en contra de la **Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la Sociedad Vesting Group Colombia SAS en Liquidación** como medida de **Intervención,,** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** que por secretaria se dejen las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. Cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064 2018 00296 00
DEMANDANTE:	Departamento de Cundinamarca
DEMANDADO:	Jorge Orlando Gallego Sánchez

**REPETICIÓN
DESIGNA CURADOR**

Mediante auto del 20 de septiembre de 2018, se admitió la demanda de repetición presentada por el Departamento de Cundinamarca contra Jorge Orlando Gallego Sánchez (fl. 142-144)

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al demandado, por auto del 13 de marzo de 2019 se ordenó emplazar al señor Jorge Orlando Gallego Sanchez (fl. 159).

Obra en el expediente edicto emplazatorio respecto del demandado Jorge Orlando Gallego Sánchez (fl 159), sin que a la fecha haya comparecido al proceso, por lo que se le designará curador ad litem.

I. Consideraciones

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

Dado que el apoderado de la parte actora retiró el listado correspondiente y allegó el emplazamiento realizado en el diario el Tiempo visto a folio 77, habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designará curador ad-litem al señor Jorge Orlando Gallego Sánchez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

1.- Téngase por surtido el emplazamiento del demandado Jorge Orlando Gallego Sánchez, en los términos del art. 108 del CGP.

2.- Nómbrase al doctor **LUIS CARLOS ARÉVALO REYES**, quien se ubica en la Carrera 60 No. 44-70 de la ciudad de Bogotá, Teléfono 2214300 y correo electrónico arevaloabogados@yahoo.es, como curador ad- litem del demandado Jorge Orlando Gallego Sánchez.

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

Por la Secretaría de la Sección líbrense la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de marzo 2020 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, cinco (5) de marzo de dos veinte (2020)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
ACCIÓN	EJECUTIVO
RADICACIÓN No.:	11001333671520140016200
DEMANDANTE:	Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águila de Oro de Colombia
DEMANDADO:	Superintendencia de Notariado y Registro

EJECUTIVO

AUTO OFÍCIESE Y MANTÉNGASE EN SECRETARÍA

Conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 18 de diciembre de 2019, por **Secretaría Oficiese** a la Superintendencia de Notariado y Registro, informándole que el día 21 de enero de 2020 se entregó el título No. 400100005592517 por valor de \$641.613.457 al representante legal de la Compañía de Seguridad Águila de Oro Colombia Ltda, como consta a folio 148 del plenario.

Frente a la inactividad del proceso cuando ya se cuenta con sentencia ejecutoriada o se ordena seguir adelante con la ejecución, el artículo 317 del CGP, establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En consecuencia, como quiera que en el presente proceso, se libró mandamiento de pago como consta folio 56 a 66 el expediente y en audiencia inicial del 26 de abril de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución, (fl. 89 a 103), **deberá mantenerse el expediente en secretaría**, en los términos y para los efectos del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 DE Marzo DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá, D. C., Cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420160025200
Demandante	:	Inpec
Demandado	:	Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez

REPETICIÓN
REQUIERE

La Registradora Nacional del Estado Civil en cumplimiento de lo ordenado en auto del 22 de julio de 2019 (fl. 477), remitió copia del registro civil de defunción del señor Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez, demandado dentro del presente medio de control (fl. 489).

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, este Despacho requirió a la apoderada de la parte actora, para que indicara la existencia de cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador del señor Ricardo Emilio Cifuentes, a efectos de continuar el proceso conforme lo dispone el artículo 68 de l CGP.

La apoderada de la parte actora mediante memorial allegado el día 7 de febrero de 2020, señaló que desconoce la existencia de conyugue, curador, albacea con tenencia de bienes, herederos del demandado, para continuar con el proceso.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que en memorial obrante a folio 470, el entonces apoderado de la parte actora, solicitó dar por terminada la actuación procesal en contra del señor Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez, en caso de encontrarse acreditado su fallecimiento.

En consecuencia, este Despacho requerirá a la parte actora, para que indique si en vista del fallecimiento del señor Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez, y dada la solicitud de fecha 4 de abril de 2019 (fl. 470), desea continuar el trámite procesal contra herederos indeterminados conforme al artículo 87 del CGP, o dar por terminada la actuación.

Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Por Secretaría Requerir al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC,** y a su apoderada, para que en el término de diez (10) días indiquen al despacho si precisa continuar el presente asunto contra herederos indeterminados o ratifica la solicitud de terminación del proceso realizada el día 4 de abril de 2019 visible a folio 470 del plenario.

En caso de lo último, deberá adecuar la solicitud de terminación a una de las causales legales establecidas en los artículos 312 y 314 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Alvaro Carreño Velandia
JUEZ

MS.

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **6 DE MARZO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064 2018 00122 00
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO:	Andrés David Vargas Rincón

**REPETICIÓN
OBEDECER Y CUMPLIR
DESIGNA CURADOR**

Mediante auto del 6 de septiembre de 2018, se admitió la demanda de repetición presentada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra Andrés David Vargas Rincón (fl. 72-74)

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al demandado, por auto del 11 de octubre de 2018 se ordenó emplazar al señor Andres David vargas Rincon (fl. 79).

Por auto del 22 de febrero de 2019, el despacho requirió a la parte actora previo desistimiento tácito (fl. 84)

El 15 de mayo de 2019, por auto se declaró el desistimiento tácito de la demanda (fl. 87), decisión recurrida (fl. 89-90), y revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección "B", mediante providencia del 23 de octubre de 2019 (fl. 102-106).

Obra en el expediente edicto emplazatorio respecto del demandado Andres david vargas Rincon (fl 95-96), sin que a la fecha haya comparecido al proceso, por lo que se le designará curador ad litem.

I. Consideraciones

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo,

so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

Dado que el apoderado de la parte actora retiró el listado correspondiente y allegó el emplazamiento realizado en el diario el Tiempo visto a folio 77, habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designará curador ad-litem al señor Andres David Vargas Rincon.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

1.- Obedecer y Cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección "B", en providencia del 23 de octubre de 2019, mediante el que revoco el auto del 15 de mayo de 2019, que declaro el desistimiento tácito de la demanda.

2.- Téngase por surtido el emplazamiento del demandado Andrés David Vargas Rincón, en los términos del art. 108 del CGP.

3.- Nómbrase al doctor **WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA**, quien se ubica en la Calle 12 C # 8-79 oficina 316 de la ciudad de Bogotá, Teléfono. 3106968071 y correo electrónico contacto@horacioperdomoyabogados.com, como curador ad- litem del demandado Andrés David Vargas Rincón.

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

Por la Secretaría de la Sección líbrese la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de marzo 2020 a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343 064 2019 00342 00
DEMANDANTE:	GLORIA BONILLA Y OTRO
	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCIO NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA RECHAZA DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por los señores **Gloria Bonilla, Daniel Ricardo Bonilla y Linda Lucia Bonilla** actuando en nombre propio en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia del presunto daño ocasionado al Joven **Daniel Ricardo Bonilla** mientras cumplía con su servicio militar obligatorio.

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

En este caso se demandó por las lesiones y pérdida de la capacidad laboral del soldado Daniel Ricardo Bonilla sufridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio, en hechos ocurridos el día 23 de junio de 2016 (fl. 20) .

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta).

Para el caso de las lesiones padecidas por soldados en cumplimiento del servicio militar obligatorio, también denominados conscriptos, y para efectos de ejercer el medio de control de reparación directa, inicialmente la jurisprudencia consideró que la demanda debía ser presentada dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al día del hecho (acción u omisión) causante del daño o desde el día en que se tuvo o debió tener conocimiento del daño,

conforme al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Más adelante se consideró que en los casos de lesiones corporales, debía ser tenido en cuenta a la hora de contabilizar el término de caducidad, la notificación del acta de junta médico laboral pues hasta ese momento se conocía la magnitud del daño causado. Antes solo se podría tener una expectativa incierta, ya que el valor de su pretensión frente a la autoridad causante del daño era determinado por el resultado del proceso de recuperación y el dictamen médico².

La posición anterior había sido adoptada por el despacho en los procesos que cursaban en ejercicio del medio de control de reparación directa que tuvieron origen en el daño causado como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio.

Sin embargo en reciente Jurisprudencia, la Sala Plena del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia señalando lo siguiente:

***“PRIMERO: REITERAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.*

En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad³”.

Dicha jurisprudencia sentó que los hechos que generan afectación inmediata cuyas consecuencias se ven al momento de la ocurrencia y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, como lo indica el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Y para el caso de lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el pasar del tiempo, será el juez el que defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, las consideraciones especiales deben ser tenidas en cuenta por el juez de acuerdo a cada caso en particular.

¹ Ver entre otras, CONSEJO DE ESTADO, M.P Mauricio Fajardo Radicado 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268)

² CONSEJO DE ESTADO, sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, Subsección B, MP ramiro pazos Guerrero, 16 de diciembre de 2013. Radicado: 080012331000-199901791-01

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308)

La jurisprudencia también, ha abordado el cambio de posiciones jurídicas en el tiempo, toda vez que en ejercicio de su autonomía judicial, y atendiendo nuevas circunstancias que puedan presentarse, las altas Cortes efectúan cambios jurisprudenciales, mediante la exposición clara y razonada de los fundamentos jurídicos que justifican las variaciones, de modo que las nuevas decisiones se encuentren debidamente soportadas y puedan ser enunciados vinculantes a efectos de administrar correcta y oportunamente justicia, ya que resultaría incauto negarle al juez su rol principal dentro del sistema de fuentes, como lo es, el de ser interprete y creador de derecho⁴.

Atendido lo anteriormente expuesto, el despacho deja claro el cambio de posición frente al conteo de términos para efectos de la caducidad en casos de lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, atendiendo la unificación de jurisprudencia sobre el tema antes reseñada, a partir de los procesos de conocimiento del despacho con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación, esto es el **14 de marzo de 2019**.

Por lo que en el sub examine, se tendrá en cuenta la fecha en que el Soldado tuvo conocimiento del daño, así las cosas al plenario se aportó copia de la solicitud de procedimientos quirúrgicas de fecha 23 de junio de 2016 de la Dirección de Sanidad del Ejército (fl. 20), en la que se ordenó una serie de procedimientos para el tratamiento de "hipoacusia conductiva"; lo que quiere decir que para ese día el señor Daniel Ricardo Bonilla ya conocía dicha afección.

En consecuencia, el término de la caducidad deberá contarse a partir del 24 de junio de 2016, venciendo los dos (2) años el **24 de junio de 2018**, plazo límite que tenía la parte actora para formular la demanda y solicitar la conciliación extrajudicial en derecho.

No obstante que la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primera,⁵ lo cierto es que en el presente asunto, dicha solicitud no logró suspender el término, por cuanto se radicó el **5 de junio de 2019** cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad (fls. 16-17 C1).

Si la demanda se presentó el **18 de octubre de 2019**, (fl. 36 C1), se incoó el medio de control por fuera del término legal para hacerlo.

Por lo anterior, se declarará de oficio la caducidad del medio de control. Por lo tanto se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En consecuencia, el Despacho,

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00076-01(41233)

⁵ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda de reparación directa presentada por los señores **Gloria Bonilla, Daniel Ricardo Bonilla y Linda Lucia Bonilla** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO**.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 DE MARZO DEL 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario